



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00255-00
Demandante: Alberto Eduardo Mercado Hernández
Demandado: Departamento de Sucre
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Asunto: Se da cumplimiento al auto de 7 de marzo de 2018 proferido por el Consejo de Estado- Admite la demanda.

El señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Sucre, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 101.11.03/OJ-522 de 30 de diciembre de 2015, Resolución N°0827 de 09 de marzo de 2016 y de Resolución N°1238 de 1 de abril de 2016, por medio de los cuales se negó una nivelación salarial.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de enero de 2017¹, para que se subsanara en los siguientes aspectos:

1.- Se verifica una acumulación de pretensiones subjetivas, sin aportarse elementos que constaten lo establecido en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011², que den lugar a que en la presente demanda se atiendan las pretensiones de todos aquellos que se relacionan como demandantes, cuando inclusive los valores económicos a razón de restablecimiento difieren, ameritándose un estudio probatorio y jurídico que dista de una identidad de objeto y causa para las resueltas de la problemática traída a colación en el presente medio de control contencioso administrativo.

Por lo tanto el actor deber establecer los parámetros para la procedencia de la figura en comento y de no ser así erigir la pretensión tan solo con respecto a uno de ellos, y adecuar la demanda en todo sentido para dicho sujeto.

2.- La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este

¹ Folio 109

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Providencia del 18 de febrero de 2016. Expediente 2015-02488-00 (AC). C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar.

3.- La parte actora deberá atender el contenido del Art 162 Núm. 2 del CPACA en el sentido de indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, denotándose en el acápite dispuesto de pretensiones, una, sumamente general y confusa, relacionada en el numeral cuarto, referente al restablecimiento del derecho, debiéndose acotar las sumas a exigir según el parámetro dispuesto para hacerse beneficiario del supuesto derecho que es reclamado, no siendo válido estipular pretensiones genéricas con remisiones a cuantías.

4.- En el acápite de pruebas se señala una solicitud de prueba testimonial sin acotarse los requisitos del Art. 212 del C.G.P específicamente en lo concerniente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

5.- Es menester se aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos, para el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

La parte accionante presentó memorial de subsanación el 14 de febrero de 2017³, sin embargo, este juzgado mediante auto del 5 de abril del 2017⁴ rechazó la demanda por cuanto, consideró que persistía la ausencia de corrección de la acumulación de pretensiones subjetivas.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto 5⁵ de abril de 2017 que rechazó la demanda, dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto el 14 de julio de 2017, confirmando la providencia proferida por este Juzgado.

En oficio de 22 de junio de 2018⁶ el Consejo de Estado comunicó a este Juzgado que mediante sentencia de tutela de 7 de marzo de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia al señor Alberto Eduardo Mercado y Otros, en consecuencia fueron dejados sin efecto el auto 5 de abril del 2017⁷ que rechazó la demanda y el que lo confirmó, ordenándole a este despacho lo siguiente:

La sala confirmará la sentencia del 9 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en cuanto concedió el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de Alberto Eduardo Mercado Hernández y Otros, pero la modificara, en el sentido de dejar sin efectos la providencias de primera y segunda instancia que rechazaron la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y de ordenar al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo emitir una providencia de remplazo, que resuelva nuevamente sobre la admisión de esa demanda, conforme con los parámetros establecidos en esta providencia.

³ Folios 112-120

⁴ Folios 156-158

⁵ Folios 162- 176

⁶ Folios 187-189

⁷ Folios 156-158

(...) Falla

4. Ordenar al Juzgado Primer Administrativo Oral de Sincelejo que examine nuevamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Alberto Eduardo Mercado Hernández y Otros, y si se encuentran corregidas las demás falencias advertidas en el auto de 31 de enero de 2017, proceda a admitirla respecto de a uno de los demandantes. Además, deberá ordenar el desglose de los documentos correspondientes a los demás demandantes y remitirlo a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que le sea asignada nueva radicación, presentación, en todo caso, la de la primera demanda.

Así las cosas en cumplimiento del auto antes citado y atendiendo que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos señalados en los artículos 161- 168 de la Ley 1437 de 2011, **SE DECIDE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Alberto Eduardo Mercado Hernández contra el Departamento de Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁸

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Téngase al Dr. Jhon Fredy Coronado Mendoza, identificado con CC. N° 1.102.804.348 y T.P N°226.012 del C.S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido (folio 14) y al Dr. Hugo Hernando Contreras Pacheco, identificado con C.C N°18.855.901, y T.P N°127.011 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido (folio 191).

9º.- En cumplimiento del auto del 7 de marzo de 2018 emitido por el Consejo de Estado se ordena las siguientes actuaciones:

- **Desglosar** los documentos aportados en la demanda y que corresponden a la situación particular y concreta de los señores: Dagoberto Benítez Martínez, Édison Manuel Martínez Chávez, Gilberto Enrique Causil Burgos, Horacio José Arboleda Peña, Jhon Jairo Anaya Montes, José Jorge Ricardo Jarava, Luis Fernando Romero Villamizar, Marcelino Escobar Cabrera, Rubert Alberto Arroyo Paternina, Salim Isaa Pérez Monterroza, Samit José Vargas Mendoza, Ubiecer Gregorio Quiroz Martínez, Williams Polo Cumplido.
- **Ordenar** al apoderado judicial de la parte demandante que **RETIRE** los documentos desglosados y proceda armar por separado cada una de las demandas de las personas a las que se hizo alusión en ítem anterior y las

⁸ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

presente ante la oficina judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Sincelejo.

- Prevenir a los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Sincelejo que la fecha de presentación de la demanda corresponde al 30 de septiembre del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza